



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-039/2021 y
TEEP-JDC-067/2021 ACUMULADOS.

ACTOR: PERFECTO BAZÁN
GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DE PUEBLA Y COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DE PUEBLA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de junio de dos mil
veintiuno.-----

VISTOS: a) El oficio sin número, signado por la Presidenta de la
Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del
Partido Revolucionario Institucional en Puebla, recibido en la Oficialía
de Partes de este Tribunal, a las catorce horas con treinta minutos del
veintinueve de mayo del año en curso; b) El oficio CNJP-SGA-OF-
185/2021 signado por el Secretario General de Acuerdos de la
Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo
Jurisdicente a las doce horas del treinta y uno de mayo del año en
curso; y tomando en cuenta los siguientes.-----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El veintiocho de abril en curso, se dictó acuerdo plenario dentro del
expediente en que se actúa, en el que se señaló lo siguiente:-----

*“ÚNICO. Se reencauza la demanda que dio
origen a este medio de impugnación a la Comisión
Estatal de Justicia del PRI en Puebla, en los términos
y para los efectos precisados en el presente Acuerdo.”*

A mayor abundamiento, el acuerdo plenario en cita, establece lo siguiente: -----

*"(...) Ahora bien, para garantizar de manera efectiva el derecho a la justicia del Actor, la Comisión Estatal de Justicia del PRI debe **resolver** los medios de impugnación dentro del plazo de **dos días naturales**, contados a partir de la legal notificación de este Acuerdo; y **notificar** su determinación al accionante dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.*

Lo anterior es razonable, en atención a la controversia planteada y con la finalidad de que, en su caso, el promovente pueda agotar las instancias respectivas.

*Además, la Comisión Estatal de Justicia del PRI deberá **informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten."* (Sic).

Así mismo, dicho acuerdo de pleno fue notificado a las partes el veintinueve y treinta de abril siguiente. -----

II. El cinco de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó e hizo constar que la autoridad responsable Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, hasta esa fecha no había dado cumplimiento a lo ordenado en el plenario de veintiocho de abril del año en curso. Por lo que, en acuerdo de diecisiete de mayo siguiente, este organismo jurisdicente ordenó requerir a la citada Comisión las constancias que acreditaran el debido cumplimiento de la resolución dictada en autos del expediente en que se actúa. -----

III. El veintiuno de mayo del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio sin número, signado por la Presidenta de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, remitió la certificación del acuerdo de radicación signada por el Secretario General de Acuerdos de la citada Comisión, de la que se advierte que, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, la responsable le asignó el número de expediente **CNJP-RI-PUE-001/2021**. Ello, con la finalidad de resolver el recurso correspondiente. -----

IV. Derivado de lo anterior, en acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal requirió a la autoridad responsable para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-039/2021
Y TEEP-JDC-067/2021 ACUMULADOS.

que remitiera la resolución que acreditara el cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de plenario de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.-----

V. El veintinueve de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio de mérito señalado en el inciso a) que antecede, mediante el cual, la Presidenta de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, remitió copia simple de la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al recurso de inconformidad CNJP-JDP-PUE-107/2021, promovido por Perfecto Bazán Galindo.----- Ahora bien, el treinta y uno de mayo del año en curso, mediante oficio CNJP-SGA-OF-185/2021, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitió en copia certificada la resolución dictada por el Pleno de la Comisión en cita, correspondiente al recurso de inconformidad CNJP-JDP-PUE-107/2021. Luego, de la resolución en cita se advierte que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió el recurso de inconformidad citado con antelación, con el siguiente sentido:-----

"PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el Juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, interpuesto por el ciudadano **PERFECTO BAZÁN GALINDO**, por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de esta resolución." (sic)

-----**CONSIDERACIONES**-----

De lo anteriormente transcrito se advierte que, el acuerdo plenario dictado por este Tribunal señala que la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional es quien debe resolver los medios de impugnación promovidos por el accionante, debiendo notificar su determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----

Luego, de la documentación remitida por la Comisión Estatal en cita, mediante el oficio de cuenta, se advierte que la citada autoridad señala que en términos de los artículos 14 y 24 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,

dictó la resolución correspondiente en el expediente CNJP-JDP-PUE-107/2021. Ello en cumplimiento al acuerdo plenario de veintiocho de abril del año en curso.-----

Ahora bien, de los artículos citados por la Comisión Estatal en cita se advierte que, la autoridad competente para resolver los medios de impugnación promovidos por Perfecto Bazán Galindo (actor en este juicio), es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Pues al respecto, enuncian lo siguiente: -

“Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

I. **Recibir y sustanciar los medios de impugnación** previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, para que resuelva lo conducente”.

“Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

(...)

III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente”.

De lo anterior, es evidente que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ante la imposibilidad jurídica de resolver los medios de impugnación promovidos por el actor, y en cumplimiento a sus atribuciones, remitió a la Comisión Nacional del citado Partido, las constancias que integraron el expediente CNJP-RI-PUE-001/2021 para su debida resolución. Lo anterior, se corrobora con la certificación del acuerdo de radicación signada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal en cita, recibida en este Tribunal en data veintiuno de mayo del año en curso.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-039/2021
Y TEEP-JDC-067/2021 ACUMULADOS.

Ahora bien, en data veintiséis de mayo del actual, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó la resolución correspondiente dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la o del Militante identificado con la clave CNJP-JDP-PUE-107/2021 de su índice, mediante la cual, da cumplimiento al reencauzamiento realizado por este Tribunal, mediante acuerdo plenario dictada en los autos del expediente al rubro indicado.-----

En tal sentido, es evidente que la señalada como autoridad responsable al no ser un órgano competente para poder resolver lo dictado por este órgano jurisdiccional dentro del acuerdo de pleno citado con antelación, fungió como un órgano auxiliar para poder dar cumplimiento a lo dictado por este Tribunal. Siendo que, la Comisión Nacional realizó un cumplimiento sustituto de lo ordenado en el plenario en cita. Por tanto, lo conducente en el presente expediente es tener por cumplida la resolución dictada dentro del expediente al rubro indicado y ordenar su archivo como asunto definitivamente **concluido**.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales correspondientes.-----

SEGUNDO. Téngase a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla**, dentro de sus atribuciones delegadas en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario dictado el veintiocho de abril del año en curso dentro del expediente en que se actúa. -----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR CORREO ELECTRÓNICO CONFORME AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE DICTADO POR ESTE TRIBUNAL; ASÍ COMO POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE TRIBUNAL. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

LANS/LRMP

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY